

GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN. POSTURA DE CLADEM FRENTE A LA PROPUESTA DEL ANTEPROYECTO DE REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL- Audiencia en Tucumán, 7 de Septiembre.

El 23 de febrero de 2011 la presidenta de Argentina, Fernández DE KIRCHNER mediante el Decreto 191/2011 (BO, de 28 de febrero de 2011), creó la Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación. Esta Comisión está integrada por los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctores Ricardo Luís LORENZETTI y Elena HIGHTON DE NOLASCO y la Profesora Aída KEMELMAJER DE CARLUCCI quienes, en el mes de marzo, elevaron al poder ejecutivo nacional un proyecto de ley de reforma, actualización y unificación del Código Civil y del Código de Comercio de la Nación, que actualmente está siendo evaluado para su posterior tratamiento por el Congreso Nacional.

A los efectos de reflejar el más elevado grado de consenso posible la Comisión decidió invitar a los principales profesores del país, a fin de que colaboren mediante un aporte concreto para la redacción del anteproyecto. Así, se crearon 30 subcomisiones, integradas por 3 o 4 juristas cada una. La Subcomisión de bioética y la Subcomisión de familia, encargadas de la redacción del articulado relativo a la gestación por sustitución estuvieron a cargo entre otros especialistas por la Dra. Eleonora Lamm.

1) El artículo propuesto es el siguiente:

Gestación por sustitución. “El consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución debe ajustarse a lo previsto por este Código y la ley especial.

La filiación queda establecida entre el niño nacido y el o los comitentes mediante la prueba del nacimiento, la identidad del o los comitentes y el consentimiento debidamente homologado por autoridad judicial.

El juez debe homologar sólo si, además de los requisitos que prevea la ley especial, se acredita que:

- a) se ha tenido en miras el interés superior del niño por nacer*
- b) la gestante tiene plena capacidad, buena salud física y psíquica;*
- c) al menos uno de los comitentes ha aportado sus gametos;*
- d) el o los comitentes poseen imposibilidad de concebir o de llevar un embarazo a término;*
- e) la gestante no ha aportado sus gametos;*
- f) la gestante no ha recibido retribución;*
- g) la gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de DOS (2) veces;*
- h) la gestante ha dado a luz, al menos, UN (1) hijo propio.*

Los centros de salud no pueden proceder a la transferencia embrionaria en la gestante sin la autorización judicial. Si se carece de autorización judicial previa, la filiación se determina por las reglas de la filiación por naturaleza”.

Análisis del artículo

a) Sistema

Se regula un sistema que requiere una intervención judicial previa, disponiéndose que los médicos no puedan proceder a la transferencia sin autorización judicial. De esta manera, se asegura el cumplimiento de los requisitos legales con carácter previo a la provocación del embarazo. En este proceso judicial previo van a intervenir varios especialistas para poder realizar un abordaje complejo acorde con el que la situación plantea.

b) Filiación

En los casos de gestación por sustitución, la filiación se determina sobre la base de la voluntad procreacional. De allí que el artículo exija el consentimiento previo, informado y libre de todas las partes intervinientes en el proceso de gestación por sustitución, que debe ajustarse a lo previsto por el Código y la ley especial.

Este consentimiento debe homologarse por autoridad judicial y reemplaza al consentimiento protocolizado, es decir, aquí, por las especiales características y por la mayor complejidad de la figura, se exige que en lugar de protocolizarse, se homologue a los efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legales. Entonces, si se cumplen los requisitos previstos legalmente, el juez procederá a la homologación y podrá procederse a la implantación en la gestante. Este consentimiento debidamente homologado (la autorización judicial), junto con el certificado de nacimiento y la identidad de los comitentes deberán presentarse al registro civil para la correspondiente inscripción del nacido.

Si el juez no homologa (y a pesar de esto las partes continúan con el proceso de gestación por sustitución), o las partes no solicitan la autorización judicial, el proyecto de ley establece que la madre legal es la mujer que dio a luz al niño.

c) Comitentes

Permite acudir a la gestación por sustitución tanto a las parejas casadas como a las no casadas, heterosexuales y homosexuales. También las personas solas.

d) Requisitos para la homologación judicial

Sin perjuicio de los demás requisitos a preverse en la ley especial que debe dictarse para reglamentar y complementar lo dispuesto en el anteproyecto, el juez solo puede proceder a la homologación si se cumplen los siguientes requisitos:

Si se ha tenido en miras el interés superior del niño que pueda nacer;

Esto significa, entre muchas otras cosas, que se ha evaluado la idoneidad de el/los comitentes. El interés superior del niño es la cuestión principal a tener en cuenta a efectos de autorizar un acuerdo de gestación por sustitución. El juez siempre podría denegar la autorización si considera que no redundaría en el mejor interés del niño por nacer.

Una mujer no está obligada a tener un hijo y puede decidir no hacerlo, pero ¿Puede ella legítimamente transferir el riesgo a otra mujer, sobre todo si esto implica recurrir a la gestación por sustitución sin razones médicas? La respuesta debe ser negativa.

Debe tratarse de gestación por sustitución gestacional;

La gestante sólo debe aportar la gestación, más no sus óvulos.

Se considera que la posterior entrega es más fácil para la gestante que no está relacionada genéticamente con el niño, siendo esta la tendencia en el derecho comparado, a los efectos de evitar conflictos.

El contrato, en principio, debe ser gratuito, es decir, el móvil debe ser altruista;

La gestante no puede recibir retribución, lo que no impide que sí pueda ser compensada. La ley especial deberá determinar el contenido de esta compensación luego de un debate ético y responsable, que contemple todos los aspectos en juego.

La gestante no se ha sometido a un proceso de gestación por sustitución más de dos (2) veces; Este requisito fue copiado de la ley de México DF, a los efectos de evitar abusos y que mujeres se conviertan en “máquinas productoras de hijos ajenos”.

e) Revelación del origen-

Así como sucede en la adopción, los comitentes deben comprometerse a que revelarán a su hijo que éste ha sido concebido gracias a la ayuda de la gestación por sustitución.

Además, y para el supuesto que los comitentes no cumplan con este compromiso una vez que el niño ha alcanzado la edad y madurez suficiente, podrá acceder al expediente que, como se vio, deberá conservarse por el organismo judicial.

DERECHO COMPARADO

En el derecho comparado se encuentran distintas respuestas. En algunos casos, el monto o los rubros que comprende esta compensación están indefinidos (por ejemplo, en el Reino Unido); en otros, expresamente se incluyen, por ejemplo, gastos médicos, asesoramiento y/o gastos legales (por ejemplo, en Australia, Grecia, Nueva Zelanda, Sudáfrica); y, en unos pocos Estados también se comprende “la pérdida de ingresos” (por ejemplo, en Grecia). La legislación de Israel permite que el comité que aprueba los pre-acuerdos de subrogación autorice pagos mensuales a la gestante en compensación por el “dolor y sufrimiento”, así como el reembolso de sus gastos. La Ley no especifica montos mínimos o máximos, dejándolo a la discrecionalidad de las partes y, en última instancia, a la del comité.

Entre otras, la legislación de Israel (la gestante debe haber dado a luz al menos una vez pero no más de tres veces), de Nueva Zelanda (la gestante debe haber completado su familia), y de Sudáfrica (la gestante debe tener un hijo vivo propio). También la VA. CODE ANN. § 20- 160(B) (2) (2004) que requiere al menos un hijo previo propio.

La cuestión relativa al secreto de los orígenes y al anonimato adquiere dimensiones particulares en los casos de gestación por sustitución, ya que está basado en un acuerdo entre las partes. Una gestante puede acabar interviniendo en la vida familiar. Hay casos documentados en los que la gestante se ha mantenido en contacto, principalmente con los padres, pero a veces también con los niños que la ven como una niñera. En el año 2003 se realizó un estudio en Inglaterra con 42 parejas, que como consecuencia de haber acudido a la gestación por sustitución, tenían un niño de un año de edad. De acuerdo con el estudio el 91% de las madres y el 93% de los padres vieron a la gestante al menos una vez después del nacimiento. La gestante vio de nuevo al niño en el 76% de los casos. Alrededor del 60% de las parejas continua viendo la gestante un par de veces al año y en la mayoría de los casos la relación parece ser armoniosa. Entre los casos en los que la gestante ha visto al niño 92% de las madres y el 90% de los padres ven la participación de la gestante en la vida del niño de manera positiva. MACCALLUM (2003, p. 1339).

El balance de las madres comitentes muestra que la mayoría tiene la intención de decirle a su hijo desde una temprana edad cómo ha sido concebido y gestado. En los Estados Unidos, algunas madres comitentes, aunque con buenas intenciones, se encuentran con dificultades acerca de cuándo decirle al niño. Las guías estadounidenses pretenden fomentar la apertura acerca de los orígenes del niño (incluso en algunos programas cerrados), pero no especifican cómo y cuándo es el momento óptimo para decírselo al niño. La apertura en cuanto a la concepción, gestación y orígenes genéticos tiene también razones prácticas, especialmente en el Reino Unido, donde muchas gestantes y parejas comitentes desarrollan una fuerte relación de amistad, debido a que los cambios físicos y emocionales son relevantes para ambas partes. Muchas parejas también experimentan grandes altos y bajos, por ejemplo la alegría cuando el test da positivo o cuando se comparte la experiencia del parto, o, si el embarazo no logra establecerse o resulta en una pérdida, ambas partes sufren juntas estas difíciles condiciones. De esta manera, logran conocerse íntimamente por la duración de al menos un año y muchos desean permanecer en contacto luego de que el arreglo ha terminado. Otra razón práctica es que el Reino Unido no permite la existencia de agencias.

3. Posturas de muestra organización y sus argumentos.

Frente a la propuesta de reforma integral de Código Civil, de una nueva regulación del orden social, es necesario tener presente como punto de inflexión, lograr de manera acabada la incorporación definitiva de la perspectiva de género y la igualdad real en una sociedad más justa y equitativa. Si hay un conflicto entre el derecho y la justicia debe prevalecer siempre la segunda. Porque el legislador no es ajeno al nuevo orden social, con incorporación de los Tratados Internacionales a nuestro derecho positivo, en protección de los derechos humanos, de primera, segunda y tercera generación , asegurando su goce y protección en su más alta satisfacción, por ejemplo el derecho a la salud y derechos reproductivos, la primera formulación a estos derechos sucedió en el marco de la Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo , celebrada en el Cairo en 1994, reapareciendo igual redacción en la IV Conferencia Mundial de la Mujer , realizada en

Beijing en 1995. En ambas conferencias se definió primero el concepto de salud reproductiva, para luego determinar el alcance de los derechos reproductivos. Así se dijo: “Toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental. La salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no la mera ausencia de enfermedades y dolencias en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y procesos.

La historia legislativa, en el derecho de familia, siempre ha sido materia de enmiendas parciales y leyes complementarias, que se fueron incorporando a nuestro código, en un intento de dar soluciones inmediatas, y sin dejar de ser intentos legislativos, bien intencionados, han generado consecuencias no queridas, e innumerables efectos no deseados, que lesionaron la sistemática del cuerpo codificado y obligaron a un tratamiento y estudio general como se ha visto en innumerables Congresos y Simposios donde se ha reunidos los más destacados doctrinarios de la materia y especialistas en la protección de los derechos humanos.

Hay situaciones jurídicas que no fueron ni siquiera imaginadas en el Código de Veliz, en esas situaciones donde se ve más clara la situación antes narrada es el caso del derecho de las mujeres que desde ser consideradas incapaces en el Código de Veliz, fue reconocida su plena capacidad en virtud de la incorporación de la llamada ley de derechos Civiles y Políticos de las mujeres, luego se produjeron numerosas reformas en el ámbito del derecho de familia con la incorporación de la ley de divorcio vincular, la igualdad de los hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio, la patria potestad compartida, el uso optativo de apellido marital, el matrimonio Igualitario, etc. donde la mujer fue avanzado progresivamente en el reconocimiento de nuestros derechos

Pero a pesar de ello queda mucho camino por recorrer para que la mujer logre realmente la igualdad real no solo la plasmada legislativamente, sino también en la igualdad real de oportunidades ya sea en los puestos de trabajo, en la educación, acceso a la vivienda, a la salud sexual y reproductiva etc. que se traduciría en el mejoramiento su situación socioeconómico que aun no se visualizan a pesar de los programas gubernamentales.

Tampoco se han producido cambios significativos en la implementación de medidas o programas de gobierno para remoción de los patrones socioculturales de patrones estereotipados de roles, donde se mantienen la relaciones asimétricas de poder del hombre sobre las mujeres. Esta situación de desigualdad la vemos a diario ya sea en el ámbito público como en el privado. Y que hablar de la violencia de género, ya que lamentablemente las mujeres somos noticias todos los días en las páginas policiales por la muerte de mujeres en manos de sus esposos, parejas, exparejas.

En cuanto al tema que nos ocupa, la maternidad por sustitución, nos surgen las siguientes preocupaciones o preguntas para ser tenidas en cuenta en el momento de la positivización:

Si esta realidad mercantiliza el vientre femenino; si se puede dar cuenta del proceso de producción social del vientre como mercancía;

Su planteamiento de inicio es que en las sociedades contemporáneas cada vez se hace más difícil trazar líneas divisorias entre intercambios mercantiles e intercambios no mercantiles y que sin desconocer el debate jurídico, ético, bioética, su perspectiva pretende dar cuenta de una realidad social compleja en donde se ve configurado un mercado o por lo menos los trazos de uno nuevo. (Todo lo que diga mercado, mercancía, mercantil, alquiler, objeto y similares)

El cuerpo entendido sin más como la suma de sus partes en la que cada una tiene una función específica, encuentra en la sociedad de mercado una posibilidad de ser separado de su totalidad y pasar a otra. Esta separación y posterior traslado o intercambio sabemos que puede ser

estrictamente mercantil, es decir que pasa por un circuito que acerca oferta y demanda o que puede ser donación (acto filantrópico, regalo o don a cambio de "nada").

Algo ya empezamos a saber de lo que pasa en la India con las mujeres que alquilan sus vientres y que lo legislado incluso no alcanza a contemplar todo lo que es posible en esta materia, por ejemplo, que la subrogada preste sólo el útero (óvulo de una tercera), que preste el útero y además el óvulo, que en cualquiera de los dos casos anteriores el esperma sea de quien va a ser el padre o que sea otro esperma también donado, es decir que complejizando una historia posible por el desarrollo de técnicas de reproducción asistida podemos estar frente a un caso en donde un ovulo de una tercera, sea unido con un esperma de un tercero y puesto en el útero de una primera; esa madre subrogada al final de la gestación entrega el niño o la niña a unos segundos que serán sus padres (parejas heterosexuales u homosexuales). Cuántos procedimientos hay aquí incluidos? este enmarañamiento separa la capacidad reproductiva del vientre con la potencia de la maternidad?, todas estas mediaciones disminuyen el riesgo de que las subrogadas después de la gestación y de todo lo que pasa a nivel biológico, psíquico...etc. desestimen el acuerdo y prefieran quedarse con el hijo-hija que aparte de albergarlo en su vientre no posee su material genético? Y cuando es entre parientes acaso éste riesgo se disminuye?. En el caso de la donación de órgano de un no vivo a un vivo pasa que no hay vínculo de deuda simbólica, en el caso de un vivo a otro vivo lo que se prefiere y privilegia es que sea entre desconocidos para evitar el vínculo de deuda total o extrema, de último queda la donación entre familiares cuando la genética lo exige. En el caso de la maternidad subrogada entre hermanas o parientes cercanas, el vínculo de deuda simbólica y total queda irremediamente creado. Hay países que para sacar esta práctica del circuito mercantil exige el consentimiento entre dos parientes pero a la fecha poco o nada se puede decir de qué pasa a largo plazo con ese pacto.

Y sea entre familiares o entre desconocidos la cantidad de procedimientos y su coste será gratuito en todos los casos?.
La gratuidad necesariamente desestimula los mercados negros o paralelos, es decir, se logrará lo que no se ha logrado con el de órganos y es sacar la práctica del circuito comercial?.

Si aún vemos casos de esclavitud de mujeres para los fines de prostitución y para la industria textil, uno se visualiza uno de maternidad obligada ya que un solo bebe hace más que toda la vida productiva de las otras esclavizadas?

Se segmentarán poblaciones femeninas, algo así como las pobres que subrogan por convencimiento filantrópico y amor a los desconocidos o a sus familiares?.

La gratuidad es para procedimientos que se lleven a cabo cien por cien en territorio argentino?, El procedimiento será posible para parejas estériles o parejas del mismo sexo y no por ejemplo, en los casos en los que se quiera un hijo propio pero gestado en otro vientre que no sea propio por razones estéticas o alguna otra?.

Y la adopción como posibilidad de cumplir con el deseo de maternidad-paternidad?.

Y cómo en cualquier contrato aquí podría darse el desistimiento?.

Si la que se vuelve atrás es la gestante qué pasa?, y si son los futuros padres? Cómo se resolvería en cada caso? a favor de quien(es)?

Y si es una subrogación obligada puede solicitarse un aborto por violación?.

El cuerpo femenino y su objetivación riñe o no con la autonomía?.

Si la maternidad no es el fin único y último de las mujeres y siendo esa una síntesis de las distintas corrientes feministas (bueno, la paternidad de los varones no ha sido así vista pero extendamos el argumento) cómo analizamos estas búsquedas de nuevas formas, modalidades de maternidad-paternidad en la sociedad?

Y la disputa por la denominación de esta realidad: es gestación para otro?

Es maternidad sustituta?.

Es maternidad subrogada, es madre portadora?, es maternidad gestacional?...

De qué estamos hablando si consentimos que las palabras crean realidades?.
Cuál es la naturaleza del vínculo en cada caso?

Por las razones antes expuestas al tratar las normas contenidas en este anteproyecto, será necesario considerar o tener a las vistas situaciones que pueden llegar a darse en la maternidad subrogada:

1) Se trata de contratos especiales que tienen por objeto una vida humana, a ello no se opone al principio de dignidad y el respeto al ser humano?.

2) La gestación por sustitución conlleva la utilización de los cuerpos de las mujeres. Y ello no traería como consecuencia que se verá luego, a la utilización de las mujeres de los países del tercer mundo o periféricos, por las mujeres de países del primer mundo. Sin perjuicio de que también puede conllevar a situaciones de abuso por la situación desventajosa de las mujeres pobres a la hora de fijar las pautas contractuales?.

3) Estos acuerdos implicarían o no la manipulación del cuerpo femenino?, como consecuencia de los distintos tratamientos (ya sea que se trate de inseminación artificial, FIV, ICSI, u otro tipo de técnica) a los que deberían someterse las mujeres para alcanzar el embarazo.

4) Se reafirmaría un rol a la mujer de ser apreciada exclusivamente por su capacidad de gestar, generando una reafirmación estereotipada con la que se viene luchando y por cierto es ya larga y difícil. En contra de la ley de protección integral de las mujeres en cuanto a sus objetivos y derechos protegidos dictada en consecuencia de los pactos ratificados por la republica Argentina.

5) Existe la posibilidad cierta de extenderse estas prácticas, que podrían llevarnos a la utilización del cuerpo de la mujer como mero recinto gastador. Sin duda, sería una forma de manipulación del cuerpo femenino, inadmisibile en una sociedad igualitaria y democrática.

6) Como consecuencia de lo expresado anteriormente, la gestación por sustitución trae un riesgo cierto y previsible de cosificar a la mujer en virtud de que la gestante se convierte en un mero "ambiente" o "incubadora humana" para el hijo de otro. Esta cosificación, por un lado, atenta contra la libertad y autonomía de las mujeres debido a que éstas no consienten libremente.

Esto no lleva a una pregunta con respuesta incorporada: Si las mujeres están eligiendo libremente, o si su voluntad está socialmente y económicamente influenciada?.

7) Pero además también surge otra pregunta, aunque no sea remunerado (amiga o pariente) ¿Hasta qué punto las presiones familiares pueden atacar ese libre consentimiento forzando a la mujer a acceder a la gestación por sustitución?

8) Por otro lado, y si atenta contra la salud física de la mujer? en tanto el procedimiento puede afectar la salud de la gestante; y contra la integridad psíquica de la mujer? , en virtud de que las gestantes no pueden, de antemano, predecir cuáles serán sus actitudes hacia los niños que dan a luz.

9) Que pasaría si peligrara la vida de la mujer gestante a quien salvaría el médico ?Sin perjuicio del posible menoscabo en la salud física y espiritual de la mujer.

Reflexiones finales

La gestación por sustitución es una práctica existente y hasta más frecuente de lo generalmente conocido. Ante esta nueva realidad puesta de manifiesto, la mejor solución, la más garantista, no es cerrar los ojos, ni prohibir, sino regular pero teniendo en cuenta y previniendo que la gestación por sustitución puede “constituirse en una nueva forma de manipulación del cuerpo femenino (a la que la situación desfavorable de la mujer en el mercado de trabajo puede contribuir), inadmisibles en una sociedad democrática y justa, que posiblemente desencadenaría un abuso y una comercialización, a todas luces condenables y punibles. Razón por la cual al momento de legislar se deberán tener en cuenta las situaciones apuntadas para evitar que esta ley sea un nuevo instrumento legal, que traiga como consecuencia los fines no queridos e innumerables consecuencias no deseadas.

Bibliografía

- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. (2010), “Efectos en España de la gestación por sustitución llevada a cabo en el extranjero”, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, tomo X, pp. 339–377
- ALBARRÁN GARCÍA, R. (2011), *La relación entre filiación biológica y filiación jurídica: supuestos relevantes de su quiebra*, Tesis doctoral inédita, Sevilla.
- ANDRE, M., MILON, A. y DE RICHEMONT, H. (2008), “Contribution à la réflexion sur la maternité pour autrui”, *Rapport d’information*, núm. 421, Sénat.
- ANDREWS, L. B. (1986), “My body, my property”, *Hastings Center Report*, Vol. 16°, núm. 5, pp. 28–38.

- BERGER, S. M. (2010), *Maternidad Subrogada: un contrato de objeto ilícito*, La Ley, Actualidad, Buenos Aires.
- BORDA, G. A. (2008), *Tratado de derecho civil. Familia*, 10ª ed., La Ley, Buenos Aires.
- BOSSERT, G. A. y ZANNONI, E. (1985), *Régimen legal de filiación y patria potestad*, Astrea, Buenos Aires.
- CAMACHO, J. M. (2009), *Maternidad subrogada: una práctica moralmente aceptable. Análisis crítico de las argumentaciones de sus detractores*, disponible en: www.fundacionforo.com, compulsado el 27-08-2011.
- CAMPIGLIO, C. (2009), “Lo stato di figlio nato da contratto internazionale di maternità”, *Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale*, núm. 45, pp. 589-604.
- MIR CANDAL, L. (2010), “La maternidad intervenida. Reflexiones en torno a la maternidad subrogada”, *Revista Redbioética/UNESCO*, Vol 1º, núm. 1, julio 2010, pp. 174-188.
- CHARLESWORTH, J. (1996), *La bioética en una sociedad liberal*, Cambridge University Press, Cambridge.
- COHEN, J. (2006), “Le tourisme procréatif: un pis-aller”, *Gynécologie Obstétrique & Fertilité*, Vol 34º, núm 10, pp. 881-882.
- COLEMAN, M. (1996), “Gestation, Intent, and the Seed: Defining Motherhood in the Era of Assisted Human Reproduction”, *Cardozo Law Review*, Vol. 49º, núm. 17.
- CUSSINS, C. (1998), “Quit Sniveling, Cryo-Baby, We'll Work Out Which One's Your Mama!”, en DAVIS-FLOYD, R. y DUMIT, J. (Eds.) *Cyborg Babies: From Techno-Sex to Techno-Tots*, Routledge, New York, pp. 40-66.
- DOLGIN, J. L. (1997), *Defining the Family. Law, Technology, and Reproduction in an Uneasy Age*, New York University Press, New York and London.
- DREYZIN DE KLOR, A. y HARRINGTON, C. (2011), “La subrogación materna en su despliegue internacional: ¿más preguntas que respuestas?”, *Revista de Derecho de Familia*, núm. 5, octubre 2011, pp. 301-329.
- FAMÁ, M. V. (2011), “Maternidad subrogada. Exégesis del derecho vigente y aportes para una futura regulación”, *La Ley*, Buenos Aires, pp. 1204-1225. InDret 3/2012 Eleonora Lamm **45**), pp. 1-25.